



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, PRIMERO (01) de MARZO de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 148
RADICADO	05-001-31-10-012-2022-00064-00
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso - Contencioso promovido por el señor **OMAR CASTAÑO GONZÁLEZ ALBA LUCIA GARCÍA TAMAYO GARCIA**, por medio de apoderado judicial idóneo, en contra la señora **ALBA LUCIA GARCÍA TAMAYO GARCIA**, se encontraron deficiencias dando lugar a su inadmisión y que se hace necesario corregir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazar la demanda, sirva corregir las deficiencias advertidas en el siguiente sentido:

1. Acreditará que de manera simultánea con la presentación de la demanda se remitió copia de ella y de sus anexos al polo pasivo, y de la misma manera procederá con el escrito de subsanación de requisitos en estricto cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020.

2. Indicará el correo electrónico de la demandada señalando como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, atendiendo a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de desconocerlo así deberá manifestarlo.

3. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado designado, **mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.**

4. Adecuará los acápites FUNDAMENTOS DE DERECHO y PROCEDIMIENTO ajustados al Código General del Proceso, excluyendo normas que se encuentran derogadas.

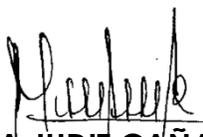
5. Adecuará el acápite de ANEXOS en razón a que allí se enlistan documentos que no se encuentran arrimados a la demanda y tampoco se hacen necesarios.

6. Sin ser causa de inadmisión, indicará la forma con la cual pretende probar la causal invocada. De ser con testigos enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba, artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, cuáles hechos pretende probar con sus testimonios, indicando además el canal digital por medio del cual serían escuchados cada uno de ellos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

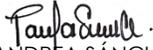
Es de advertir las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 del código referido, en caso que se probare que el demandante, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

Se reconoce personería al Dr. SERGIO RESTREPO PALACIO LÓPEZ abogado en ejercicio quien se identifica con C.C. 71.379.819 e inscrito con T.P. 300.700 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.034 **fijados** hoy 02 de MARZO **de 2022** a las
8:00 a.m.


PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d740854596323221dc4ec87901189ffd335b9f4bdcea247bdd96b5ae31d8973e**

Documento generado en 01/03/2022 05:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>